



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Expediente número 351/97

FUNDAMENTOS

Sabido es que nuestra sociedad presenta numerosas actuaciones de riesgo que involucran a los menores.

Situaciones de abandono, ausencia esporádica o permanente de progenitores y/o familiares responsables, violencia familiar y malos tratos, dificultades de contención que derivan en problemas de conducta, deserción escolar, delincuencia precoz, etcétera. Son realidades que nos golpean con mayor fuerza en modo creciente.

Asimismo, la provincia carece de hogares y/o institutos aptos para lograr la contención de los menores en estado de riesgo, así como según las nuevas tendencias es deseable la atención personalizada y que reemplace el cuidado familiar.

Ello se consigue a través de los hogares sustitutos o familias sustitutas, instituto que provee el elemento afectivo en un núcleo familiar, con "calor de hogar" que recree la imagen de una familia, elemento indispensable para el desarrollo del menor.

Existe en la actualidad en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social de la nación, un programa de madres y padres cuidadores, de cuidados domiciliarios, que apunta a la capacidad de quienes, en su hogar, presten cuidados a menores, etcétera.

Pero esta tarea debe ser planificada y organizada por el Estado provincial, quien debe pautar los requisitos y condiciones de los postulantes a ingresar al programa, así como el control permanente a través del Servicio Social del Instituto del Menor y la Familia.

Del mismo modo la relación entre la familia sustituta, el menor y el instituto provincial, debe ser reglamentado en forma clara, con especificación de derechos y obligaciones, toda vez que existe un bien social y jurídicamente tutelado, esto es el menor.

De ninguna manera, el Estado puede estar ausente en este tema que tiene como centro nada más ni nada menos que los niños, hombres del futuro, cuya construcción es la base de una sociedad.

Por ello:

García, Nervi de Belloso,
Jáñez, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

REGIMEN DE HOGARES SUSTITUTOS

CAPITULO I

FINALIDADES:

Artículo 1º.- Los Hogares Sustitutos tendrán por finalidad brindar albergue y cuidado a los niños que por diversas circunstancias deban ser separados del núcleo familiar en forma temporaria o permanente.

Los Hogares Sustitutos son colaboradores activos en una labor compleja, cuyo objetivo coincide con la recomendación del Instituto Interamericano del Niño, "Difúndase en América Latina, el sistema de colocación familiar, por ser el que más se asemeja al hogar natural, defiende al niño de traumas y los reintegra a su medio o en su defecto su legitimación adoptiva".

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

Artículo 2º.- El Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Acción Social, por intermedio del Instituto Provincial del Menor y la Familia, abrirá un registro de inscripción y efectuará la selección de las familias guardadoras que reúnan los requisitos que estipula el presente reglamento.

Artículo 3º.- El Instituto Provincial del Menor y la Familia, será el encargado del control y supervisión de los Hogares Sustitutos haciendo cumplir en todos los casos la reglamentación vigente a efectos de que se cumplan los fines establecidos.

CAPITULO III

DEL INGRESO

Artículo 4º.- Podrán ingresar en el Hogar Sustituto:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Niños menores de catorce (14) años en desamparo moral o por circunstancias especiales que así lo aconsejen.
- b) Niños que carezcan de padres y/o familiares.
- c) Niños sin madre, con madre totalmente impedida o incapaz o parcialmente por un tiempo considerable.
- d) Por peligro moral o material, para la salud física o espiritual del niño.
- e) Los niños con problemas de conducta, que requieran una colocación especial.
- f) Niños víctima de la violencia familiar hasta tanto se determine la eliminación del riesgo.
- g) Toda situación de emergencia debidamente comprobada.

Artículo 5°.- Solicitarán el ingreso del menor a un hogar sustituto:

- a) La madre o padre del niño.
- b) El familiar con vínculo más próximo, en caso de carecer de padre o madre.
- c) La autoridad judicial competente.
- d) Institución social reconocida por el Instituto Provincial del Menor y la Familia.

CAPITULO IV

DEL EGRESO

Artículo 6°.- El menor egresará del Hogar Sustituto cuando:

- a) Las condiciones que determinen su internación hayan cambiado, reintegrándolo a su medio familiar o natural.
- b) Cuando se logre la ubicación definitiva del niño.

CAPITULO V

REGISTRO PROVINCIAL DE FAMILIAS GUARDADORAS

Artículo 7°.- La Dirección Provincial de Minoridad y Familia abrirá un registro de inscripción para todas las familias que deseen tener uno o más menores en guarda transitoria o permanente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para ello deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Núcleo familiar legalmente constituido y dentro de lo posible integrado por un grupo familiar completo, donde cada uno de los integrantes estén interesados en la atención y cuidado de los niños.
- b) El Hogar Sustituto debe gozar de solvencia y autoridad moral suficientes para asegurar la educación integral del menor a su custodia.
- c) El nivel económico de la familia debe ser asegurado por una entrada fija y suficiente que le permita atender a sus necesidades sin depender de la retribución mensual que perciba por la atención y cuidado del niño bajo su guarda.
- d) Debe atestiguar poseer una vivienda mínima donde alojar al menor, evitando la promiscuidad y el hacinamiento.
- e) Debe atestiguar poseer una vivienda mínima donde alojar al menor, evitando la promiscuidad y el hacinamiento.
- e) Presentará certificados médicos que comprueben el buen estado sanitario de cada uno de los integrantes del grupo familiar.

PRESTACIONES DE LAS FAMILIAS SUSTITUTAS

Artículo 8º.- Son obligaciones de las Familias Sustitutas:

- a) Proveer a los menores de habitación, vestido, alimentación y atención médica.
- b) Brindarle trato afectuoso y comprensivo para inspirarle confianza en si mismo y en el prójimo.
- c) Hacerle cumplimentar el Ciclo Básico Común.
- d) Proporcionarle esparcimientos sanos para conservar y mejorar su salud física y mental.
- e) Proporcionarle los medios necesarios y convenientes para lograr su formación cultural y espiritual, a fin de afirmar su personalidad y desarrollar su vocación y aptitudes.

Artículo 9º.- La determinación de la cantidad de menores a entregar a un Hogar Sustituto es facultad privativa de la Dirección Provincial de Minoridad y la Familia, el que tendrá en cuenta las siguientes normas:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) El guardador sin hijos menores de 21 años, podrá tener a su cargo hasta tres menores, aunque podrá ser mayor el número cuando se trate de hermanos.
- b) Podrán ser guardadores quienes tengan no más de tres hijos menores de 21 años.
- c) Para establecer el número de menores a entregar se tendrá en cuenta la comodidad de la vivienda del guardador, así como su ingreso mensual.

Artículo 10.- Las familias que desearan ser inscriptas en el registro de Hogares Sustitutos deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Certificado de matrimonio y/o información sumaria acreditando vínculo familiar de hecho.
- b) Libreta de Familia o certificado de nacimiento de cada hijo.
- c) Identidad con Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad, Certificado de Inmigración o pasaporte.
- d) Certificado de buena conducta, expedido por autoridad competente.
- e) Certificado de trabajo extendido por el empleador, donde conste la remuneración que percibe, antigüedad en el trabajo y concepto.
- f) Certificado médico, extendido por la Subsecretaría de Salud Pública.

Artículo 11.- Los guardadores están obligados a suministrar toda la información que se les solicite, permitiendo al servicio control y supervisión tantas veces como el mismo lo considere necesario.

Artículo 12.- La Familia Sustituto está obligada a dar cuenta inmediata al Servicio Provincial de la Familia y la Minoridad de cualquier anormalidad que notara en el proceso de adaptación del menor al nuevo ambiente, así como todo problema de salud o de conducta.

CAPITULO VII

CONVENIO ENTRE LAS PARTES

Artículo 13.- En cada caso en que se otorgue un menor en guarda se firmará un convenio entre la Familia Natural, el Hogar Sustituto y el Instituto Provincial del Menor y la Familia, en el mismo las partes se comprometen a:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Son obligaciones del Instituto Provincial del Menor y la Familia:

- a) Subvencionar el Hogar Sustituto con una suma mensual preestablecida.
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente reglamentación.
- c) Supervisar el Hogar Sustituto.
- d) Realizar informes periódicos.
- e) Llevar al día el Registro de Menores colocados en Hogares Sustitutos y de Familias Sustitutas.
- f) Asegurar el mantenimiento de lazos afectivos con su grupo familiar natural, estableciendo un régimen de visitas.

Son obligaciones de la Familia Sustituta:

- a) Brindar al niño protección, cuidado, educación, seguridad, afecto.
- b) Aceptar y cumplir las indicaciones y sugerencias que le brinde el Instituto Provincial del Menor y la Familia a través del Servicio Social.
- c) En caso de ausentarse del lugar de residencia habitual, aún en forma transitoria, deberá comunicar con una semana de antelación al Instituto Provincial del Menor y la Familia.
- d) En caso de que la Familia Sustituta, decida rescindir el convenio deberá avisar a la institución con una antelación no menor a los treinta (30) días.
- e) Someterse anualmente a un control médico y vacunación.
- f) Permitir que el menor sea visitado tantas veces como el Instituto Provincial del Menor y la Familia lo estipule y por aquellas personas que así lo establezca.

Son obligaciones del grupo familiar natural:

- a) Avenirse en todas las partes a las normas establecidas en el convenio.
- b) Atenerse al régimen de visitas establecidos.
- c) Permitir las entrevistas periódicas que efectúe el Instituto Provincial del Menor y la Familia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO VIII

EXTENCION DEL DERECHO A GUARDA EN UN HOGAR SUSTITUTO

Artículo 14.-